

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, agosto once de dos mil veintidós

Se deja constancia que se profiere el presente fallo en la fecha antes indicada toda vez los días 8, 9 y 10 de agosto del cursante por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca le fue concedido permiso a la Titular de este Juzgado.

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el doctor LUIS MIGUEL GUAQUETA CUADROS apoderado del señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ ÑUSTES, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El doctor LUIS MIGUEL GUAQUETA CUADROS apoderado del señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ ÑUSTES, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso.

Como fundamento de su petición el apoderado del accionante narra los hechos indicando que el 19 de enero de 2022, se le notificó a su representado en su residencia de la orden de comparendo electrónica N°25740001000053138862 ocurrida el 5 de enero de 2022.

Indica que se le informó la posibilidad de presentar impugnación del comparendo, ya fuera mediante impugnación virtual al correo electrónico [sibate@siettcundinamarca.com.co](mailto:sibate@siettcundinamarca.com.co) o en la sede la Secretaría ubicada en la Calle 13 # 30 -20 en Bogotá. Que el apoderado procedió a presentar el 1 de febrero de 2022 (noveno día hábil para presentar impugnación) a las 11:18 am, solicitud de terminación anticipada de la actuación y fijación de fecha para impugnación de comparendo ante la Sede Operativa de Sibaté.

Que en virtud a que no se recibió respuesta de recibido del mencionado mensaje, se hizo uso de la segunda posibilidad para promover impugnación del comparendo, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca.

Según página del SIMIT el 28 de febrero de 2022 fue la fecha de la resolución N°24, mediante la cual se impuso como sanción administrativa multa a su representado, producto del comparendo N°33138862.

Que el 8 de marzo de 2022 se presentó la misma impugnación de comparendo, por tercera vez.

Afirma que la entidad accionada, brindó respuesta el pasado 18 de marzo de 2022 bajo el radicado N°2022629328, en donde reconoce expresamente haber recibido el escrito de impugnación de comparendo el 3 de febrero de 2022. Así mismo recibido respuesta los días 25 de marzo de 2022, 13 de abril de 2022.

Sostiene que el 8 de marzo de 2022 elevó solicitud de revocatoria directa de la referida imposición de multa, la cual fue resuelta mediante respuesta a Derecho de Petición y no mediante acto administrativo, impidiendo el acceso a la posibilidad del cuestionamiento de las decisiones adoptadas por la autoridad de tránsito, mediante la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios.

Afirma que procede la acción de tutela de conformidad con lo establecido en la sentencia C-590 de 2005.

Que se cumple con el principio de inmediatez, que se origina la irregularidad procesal con efecto decisivo o determinante.

Fundamenta su petición en el artículo 29 de la carta política, sentencia C-163 de 2019, T-234/17, T-031/18.

Indica que al señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ ÑUSTES, se le está imponiendo una sanción administrativa de multa, a partir de su supuesta ausencia de comparecencia dentro del trámite administrativo que originó el comparendo N°33138862, lo cual es una consideración contraria a la realidad. Que con el envío del 1 de febrero de 2022, del correo electrónico de impugnación a la dirección sibate@siettcundinamarca.com.co y el escrito en físico presentado el 3 de febrero de 2022, ante la sede de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, en Bogotá, se derruye esa afirmación y, por el contrario, dan cuenta de que el accionante SÍ compareció, por intermedio de abogado, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para impugnar el mismo, término que iniciaba el 20 de enero de 2022 y finalizaba el 3 de febrero de 2022.

Sostiene que debetenerse en cuenta los Decretos 491 y 806 de 2020, artículo 12 de la ley 1843 de 2017.

Que la accionada cuenta con la posibilidad de comparecencia virtual conforme a la información que reposa en la página web de dicha entidad, por lo cual, profunda extrañeza causa el hecho de que la accionada, hubiera omitido garantizar la posibilidad, a su representado, de impugnar virtualmente dicho comparendo, pues pese a conocer que su representado se ubicada en la ciudad de Bogotá y no en Sibate, de forma inexplicable, omite esa posibilidad de impugnación en su momento de notificación, que la accionada se ciñó a un exegético ritualismo, en donde sólo avalada una comparecencia en físico a sus instalaciones, lo cual riñe de forma ostensible el Debido Proceso que asiste a su cliente, pues más allá de eso, lo cierto es que la comparecencia virtual, era igual de válida, sólo que la accionada, prefirió sin fundamento alguno, la de modalidad física.

Reitera que su poderdante si comparecio por medios electrónicos y físicos ante la autoridad de transito.

Que es claro que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA SIBATÉ, trasgredió el Derecho Fundamental del debido proceso al señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ ÑUSTES, al incurrir en vía de hecho y defecto procedimental absoluto, por no haber tenido en cuenta –pese a su existencia y presentación oportuna– los escritos mediante los cuales se impugnaba el comparendo N°33138862.

Pretende que se declare que se ha vulnerado el Derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, al señor accionante por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA SIBATÉ, dentro del trámite administrativo del comparendo N°33138862. Que se ampare el derecho fundamental del debido proceso que le asiste al accionante y por lo tanto, se ordene a la accionada dejar sin efecto el acto administrativo N°24 del 28 de febrero de 2022, mediante el cual se le impuso sanción administrativa de multa. Que se ordene a la accionada que proceda a citar al señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ ÑUSTES a audiencia pública, con el fin de sustentar la impugnación del comparendo N°25740001000033138862.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avocó conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE pese a estar notificada en legal forma, guardó silencio.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la

acción de tutela indicando que el accionante pretende que judicialmente se ordene al organismo de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, sea exonerado de la orden de comparendo N°33138862 del 5 de enero de 2022 y, en consecuencia, se declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito la sancionó; aduciendo vulnerado el derecho al debido proceso.

Procede la accionada a dar respuesta a los hechos planteados por el apoderado del accionante.

La accionada hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°25740001000033138862 del 5 de enero de 2022.

El 5 de enero de 2022, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción C29 contenida en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, en el vehículo de placas CCQ189 que consiste en infracción "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida" por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N°33138862.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N°31127340, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la CRA 38B No. 2F - 37 de BOGOTÁ D.C., que conforme al Art 8 de la ley 1843 de 2017, parágrafo 3 Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT. Que la notificación de la Orden de comparendo N°33138862 se efectuó conforme lo dispuesto en la Sentencia CO38 de 2020, una imputación directa y personal de la comisión de la infracción.

Sostiene que el accionante no se acercó a la sede operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa de interés como la notificación fue exitosa mediante correo, mediante Acta de Audiencia Pública se procedió a vincular jurídicamente al proceso, conforme se cumplió lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010, o en subsidio según lo dispone el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo. Que dicha actuación fue notificada en ESTRADOS conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que al no ser efectiva la notificación por correo, comoquiera que la misma se presentó como devolución, esa Sede Operativa, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Que, en tal virtud, se procedió a notificar por AVISO tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Que el 28 de febrero de 2022 mediante Resolución No. 24 el señor accionante fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el legislador le otorgó al inculpaado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso la accionante, continuaron con el proceso contravencional de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010, especialmente, los artículos 135, 136 y 137.

Que no resultan veraces las afirmaciones realizadas por el accionante y las mismas no cuentan con el alcance probatorio y jurídico para que se decrete la exoneración del proceso contravencional adelantado con ocasión a la orden de comparendo N°33138862. Así las cosas, como se puede observar en la acción constitucional elevada contra esa entidad, se evidencia que el señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ ÑUSTES, busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de

la infracción, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar.

Sostiene que el accionante cuenta con otros medios de defensa, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, el cual dispone la procedencia de la Revocatoria Directa en forma supletiva al proceso contravencional, o en caso tal, acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo y demandar la nulidad y restablecimiento de derecho, lo que denota que la Acción de Tutela no resulta procedente en el presente caso.

Asimismo, en cuanto al debido proceso esa entidad logró demostrar que las actuaciones desplegadas en el proceso contravencional adelantado contra el accionante fueron en total apego a la Ley, que las pretensiones del accionante solamente versan sobre la revocatoria misma que debe solicitarse ante esa entidad, no ante el Juez de tutela, asimismo, no se observa causal alguna que amerite la nulidad de lo actuado, no obstante, se reitera que la misma no debe ser controvertida ante la vía preferente, entonces, bajo ese entendido se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados por el señor accionante, toda vez que los mismos no han sido transgredidos por ese organismo.

Que se establece que el accionante no hizo manifestación concreta de vulnerabilidad que amerite una especial protección o de lugar a predicar la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la conducta atribuida a esa entidad

Indica que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991, el cual señala: *"La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental"* y en virtud del radicado, y de la vulneración de los derechos alegados por el accionante solicitan la desvinculación de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Sibaté, en la presente acción legal.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el artículo 86 de la carta magna, el el doctor LUIS MIGUEL GUAQUETA CUADROS apoderado del señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ ÑUSTES, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."*

Revisadas las presente diligencias pretende el apoderado del accionante que se declare que se ha vulnerado el Derecho fundamental del debido proceso, dentro del trámite administrativo del comparendo N°33138862. Que se ampare el derecho fundamental del debido proceso que le asiste al accionante y, por lo tanto, se ordene a la accionada dejar sin efecto el acto administrativo N°24 del 28 de febrero de 2022, mediante el cual se le impuso sanción administrativa de multa. Que se ordene a la accionada que proceda a citar al señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ ÑUSTES a audiencia pública, con el fin de sustentar la impugnación del comparendo N°25740001000033138862.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: *"La acción de tutela no procederá: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

*Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.*

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

*"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté*

*conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.*

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).*

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que no le fue tenido en cuenta el escrito de impugnación ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente la releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el doctor LUIS MIGUEL GUAQUETA CUADROS, apoderado del señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ ÑUSTES en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el LUIS MIGUEL GUAQUETA CUADROS, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de APODERADO del señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ ÑUSTES quien se identifica con la C.C. N°1.013.611.537 en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

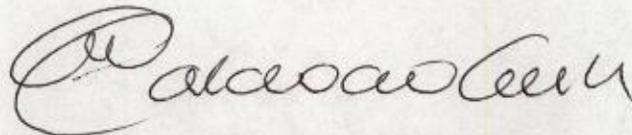
SEDE OPERATIVA DE SIBATE y vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ